------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diez, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y de la Sra. Jueza de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., N. A. y otros c/ C., M. s/ Laboral"*** (Expte. N° 41/10 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 257 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 DJP –antes Ley 2203–, y atento lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 6285/10 SL, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – GONZÁLEZ de VICEL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 217/222 y su aclaratoria de fs. 223? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes actuados a esta alzada, en virtud del recurso de apelación intentado a fs. 227 por los actores (representación aclarada a fs. 228) contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que se agrega a fs. 217/222 y que –en lo sustancial– resolvió: a) Rechazar en todas sus partes la acción intentada; b) Imponer las costas del proceso a los actores vencidos; y c) Regular los honorarios regulados a los letrados que asistieron a las partes, resolución luego aclarada e integrada a fs. 223. El recurso articulado fue concedido por el judicante mediante decreto de fs. 229.----------

------Los agravios deducidos por los actores apelantes lucen en la pieza procesal de fs. 230/232vta., y conforme al traslado oportunamente ordenado a fs. 233, merecieron la réplica del demandado (v. fs. 234/236).----------

------2. En ocasión de deducir sus agravios los actores apelantes (v. fs. 230/232 y vta.), alzan sus quejas en orden a tres cuestiones que identifican debidamente: PRIMER AGRAVIO (v. fs. 230/231 y vta.): Por no haber el judicante ponderado adecuadamente en su sentencia que la demanda impetrada lo fue por registración fraudulenta y simulada; SEGUNDO AGRAVIO (v. fs. 231vta./232): Por la apreciación de la prueba desarrollada por el judicante en ocasión de dictar sentencia definitiva; y TERCER AGRAVIO (v. fs. 232): Por estimar altos los honorarios regulados a los letrados que asistieron a la parte demandada. A fin de apuntalar su crítica y darle entidad a su voluntad impugnativa, exponen una serie de argumentos en apoyo de su postura, incluyendo abundantes citas doctrinarias, las que –en homenaje a la brevedad– tengo para mí por aquí transcriptos.----------

------Al replicar los agravios la parte demandada, refiere inicialmente que la pieza recursiva que contesta no constituye una crítica concreta y razonada del fallo que ataca. Seguidamente, y a todo evento, responde los agravios en los términos que ilustra el escrito de fs. 234/236, el que también tengo aquí por reproducido.----------

------3. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas vertidas por los actores recurrentes, y asumiendo el primero de ellos, se me impone señalar que el agravio en análisis, no responde a los estándares requeridos en orden a constituir una crítica concreta y razonada del fallo atacado en los términos del art. 268 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial –antes Ley Nro. 2203, en adelante CPCC-), ello en función de la remisión que se aloja en el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 (antes Ley Nro. 69 de Procedimiento Laboral). Así las cosas, estimo

que en el contenido del mencionado PRIMER AGRAVIO que se señala a fs. 230/231 y vta., los recurrentes no se hacen cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO del decisorio puesto en crisis (v. fs. 218vta./221vta.). En función de lo dicho y en orden a este primer agravio de los apelantes, anticipo que comparto la réplica del demandado e individualizada como pto. 1.) a fs. 234 y vta. y en su consecuencia, el agravio debe declarase desierto por insuficiencia de argumentación (cfr. doctr. art. 266 del CPCC).----------

------En relación al segundo agravio deducido, debo advertir que vengo sosteniendo que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/ Dante Capitanelli y otros s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/ Carlos Alberto Zocco Guatelli p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/ su hijo menor p/ Sumario s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara,*

Casimiro c/ Hugo Bordón Gómez y otro p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad", L. S. 264-95). Y tal extremo no lo encuentro violentado por el Sr. Juez a quo en su resolución hoy puesta en crisis.----------En la inteligencia descripta, la sentencia de fs.217/222 bastantea suficientemente y en orden a las reglas de la sana crítica que surgen del art. 390 del CPCC en función de la remisión que refiere el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 (antes Ley Nro. 69 de Procedimiento Laboral). En su función, los elementos de juicio aportados al proceso por los actores no alcanzan a desvirtuar la presunción que surge del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo. Y ello así, por cuanto el llevado de los libros en legal forma ha sido oportunamente exhibido por el demandado, atento lo cual y en orden a los elementos de juicio arrimados por los actores, puede colegirse que aquélla presunción adquiere firmeza frente al intento de los actores. Por lo expuesto, su segundo agravio tampoco podrá prosperar y así lo voto.----------

----------En relación a su tercer agravio deducido a fs. 232, y realizados por el suscripto los cálculos pertinentes a la luz de lo dispuesto por los arts. 5, 6, 8 y 18 de la Ley del Arancel, estimo que los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la parte demandada aparecen ajustados a derecho, y deben confirmarse en esta sede.----------

----------4. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta Alzada, entiendo que las costas de esta instancia deberán imponerse a los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC).----------

----------A laMISMA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

----------Habiendo el Dr. Früchtenicht descripto suficientemente los hechos antecedentes y pretensiones de la presente causa, corresponde analizar directamente los agravios expresados:----------

----------Primer Agravio:----------

------En su primer agravio a la actora anuncia que refutará las consideraciones del a quo respecto al modo en que fueron contratados los trabajadores. A renglón seguido agrega que su presentación es *"en mérito a la registración fraudulenta y simulada ... que al entender del Sr. Juez de Grado no se ha logrado demostrar"*. Posteriormente realiza una larga y frondosa cita doctrinaria sobre el fraude y la simulación. Mas adelante, en dos oscuros párrafos, invoca el principio de interpretación in dubio pro operario e insiste en que los trabajadores *"han trabajado la cantidad de horas que dicen haber trabajado"*. Concluye diciendo que el primer agravio *"se sustenta en la falta de fundamentación por parte del Juzgador"*.----------

------El agravio en cuestión no sólo no cumple con el requisito básico de efectuar una crítica concreta detallada del razonamiento sentencia, sino que ni siquiera puede saberse con certeza de qué se queja el recurrente: ¿Será del razonamiento seguido por el a quo?; ¿Será por un apartamiento del in dubio pro operario?; ¿Será por falta de fundamentación de la sentencia?. Del escrito recursivo no puede elucidarse una respuesta a estos interrogantes.----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en que el agravio bajo análisis no reúne los requisitos mínimos para ser considerado tal y así lo voto.----------

------Segundo Agravio:----------

------El Sr. Juez a quo entiende que la demandada probó acabadamente que la relación de trabajo se estructuró por la modalidad de tiempo parcial (art. 92 ter LCT), todo ello en función de las pruebas que analiza y que se detallan a continuación: 1) Hojas móviles de registro de horarios suscriptas por los trabajadores. Aclara el a quo que si bien la actora negó la autenticidad de las mismas, no negó la de las firmas insertas por los trabajadores, razón por la cual las tiene por ciertas. 2) Planilla de relevamiento de trabajadores efectuada por el Ministerio de

Trabajo, Empleo y Seguridad Social donde consta que los Sres. T. y M. declararon trabajar cinco horas diarias de lunes a sábado y haber ingresado el 1/5/05. Agrega el a quo que la autenticidad de tales planillas no fue negada por los accionantes. 3) Informe de la AFIP de donde surge que la fecha de ingreso fue mayo de 2005 y que no mereció objeción alguna por los actores. 4) Testimonios de los Sres. S., C., R., M. A., R. A. y C. que fueron coincidentes con los datos llevados por la patronal en las planillas diarias. Respecto a los testimonios de los Sres. G., M. y S. dice que el primero declaró ser amigo de la demandada y los segundos no fueron contundentes, razón por la cual les resta fuerza convictita para desvirtuar las demás probanzas.----------

------Contra ello se alza el actor recurrente y efectúa las siguientes impugnaciones: 1) Respecto a la inspección de la Secretaría de Trabajo sólo dice que la misma fue efectuada a la mañana. 2) Que las informaciones del AFIP fueron suministradas unilateralmente por el empleador. 3) Que el a quo sólo tuvo en cuenta los testigos de la demandada y no los de la actora. 4) Que no se tuvo en cuenta el testimonio del Sr. T. quien vio a la tarde trabajaban personas distintas a los dueños. De ello deduce el recurrente que tales personas debían ser los actores.----------

------De la sola lectura se advierte la insuficiencia de la pieza recursiva.-

------En cuanto a la inspección de la Secretaría de Trabajo, el a quo dice expresamente que la fuerza probatoria de ella se afirma, entre otras circunstancias en la falta de impugnación por parte de los actores y nada dice contra ello el recurrente. En concreto, si a criterio de los recurrentes, esta prueba no podría tener entidad convictiva suficiente, debió decirlo en su oportunidad. Por otro lado, ninguna influencia tiene el horario en el cual se realizó la inspección ya que lo realmente relevante es que los propios empleados, hoy actores, hayan declarado

en la oportunidad trabajar cinco horas diarias de lunes a sábado y haber ingresado el 1/5/05.----------

------Es cierto que el informe de la AFIP se basó en datos suministrados por el propio empleador y no es una prueba en sí misma terminante pero sirve para corroborar las demás probanzas de autos, muchas de las cuales ni siquiera fueron referidas por el recurrente.----------

------El a quo explica expresamente el por que prefiere algunos testimonios por sobre los otros y el recurrente no se hace cargo de rebatir este argumento tornando insuficiente al acto impugnaticio. Por otro lado el testimonio del Sr. T. –invocado por el recurrente– en el sentido de que a la tarde trabajaba gente distinta a los dueños demandados es insuficiente para tener por acreditado que esa "gente distinta" eran los actores.----------

------El recurrente tampoco se hace cargo de la demás prueba analizada por el a quo (Hojas móviles de registro de horarios) las cuales tienen fundamental importancia al estar firmadas por los propios actores. Esta omisión es de por sí suficiente para rechazar el agravio pues el mismo adolece de insuficiencia en su finalidad en tanto que crítica razonada y concreta de todos los argumentos sentenciales.----------

-------Por último, dentro del mismo agravio, se queja de que el a quo no hubiera analizado la totalidad de los rubros reclamados y aduce que la demandada no ha cumplido con la res. 2316/2007 AFIP, con la res. 601/2008 ANSES ni acompañó certificación de servicios y constancia de aportes.----------

------El a quo expresamente dijo *"... los actores no han podido acreditar se le adeude suma alguna en concepto de ruptura laboral decidida unilateralmente por la patronal sin causa, la que –por otra parte– puso la liquidación final a disposición de los trabajadores en tiempo y forma conforme se desprende de fs. 101 ... el que puesto a disposición de las partes nada objetaron a su respecto...."* Si el

recurrente entiende que hubo rubros no tratados, tenía la carga de –al menos– decir cuales eran los mismos. Quiero agregar que existiendo constancia expresa de que los certificados de trabajo fueron entregados por el demandado y recibidos por los actores, negar ante esta instancia tal hecho constituye una conducta que raya con la mala fe.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión respecto a que el a quo era libre a la hora de apreciar la prueba, de elegir la que –a su criterio– produzca mayor convicción con la sola limitación de no caer en arbitrariedad ni notoria contradicción con el derecho. El recurrente no ha logrado demostrar que esta última circunstancia se hubiera producido y ni siquiera ha logrado referirse a la totalidad de las prueba invocadas por el sentenciante para fundar su decisorio, razón por la cual el agravio debe ser rechazado y así lo voto.--

------3) Tercer agravio:----------

------También se agravia la actora respecto a los honorarios regulados al letrado de la contraria por considerarlos demasiado elevados.---------

------Analizados los honorarios regulados en la sentencia y teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 8 y 18 de la ley arancelaria, especialmente en atención al monto demandado, la labor profesional cumplida y el resultado arribado, entiendo que los mismos resultan ajustados a derecho y así lo voto.----------

------Resta por referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben imponerse a los actores recurrentes en atención a que el recurso fue rechazado en su totalidad y, por lo mismo, asume el carácter de vencida.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:------

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada, con costas a los actores apelantes (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP –antes Ley 2203–); **II.- REGULAR** los honorarios

profesionales del Dr. R. T. G. L. en las sumas de $2.056.-; $1.744; $2.057, todas más el IVA pertinente y a cargo de N. A. T., A. C. R. y H. J. M., respectivamente, y los del Dr. D. A. S. en las sumas de $1.200; $1.200; $1.200 y $ 1.017, todas más el IVA pertinente y a cargo de N. A. T., A. C. R. y H. J. M., respectivamente, por la labor realizada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP – antes Dto. Ley 2200–).----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión voy a votar por: I.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia n° 02/2010. II.- IMPONER las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos. (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP –antes Ley 2203–); III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en las sumas de $2.056.-; $1.744; $2.057, todas más el IVA pertinente y a cargo de N. A. T., A. C. R. y H. J. M., respectivamente, y los del Dr. D. A. S. en las sumas de $1.200; $1.200; $1.200 y $ 1.017, todas más el IVA pertinente y a cargo de N. A. T., A. C. R. y H. J. M., respectivamente, por la labor realizada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP – antes Dto. Ley 2200–).--------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T EN C I A----------

------VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------ **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia n° 02/2010, de fecha 02/02/10y que obra a fs. 217/222.----------

------**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos. (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP –antes Ley 2203–); regulando los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en las sumas

de $2.056.-; $1.744; $2.057, todas más el IVA pertinente y a cargo de N. A. T., A. C. R. y H. J. M., respectivamente; y los del Dr. D. A. S. en las sumas de $1.200; $1.200; $1.200 y $ 1.017, todas más el IVA pertinente y a cargo de N. A. T., A. C. R. y H. J. M., respectivamente, por la labor realizada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP –antes Dto. Ley 2200–).---------

------**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia –antes Ley 1130, texto según Ley 4.550–), encontrarse inhibido de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274 de la Ley XIII N° 5 DJP –antes art. 271 de la Ley 2203 texto según Ley 4.550–.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2010. CONSTE.